

**LEY SOBRE CREACIÓN**  
DEL  
**BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA**  
Y  
**LIQUIDACIÓN**  
DEL  
**BANCO NACIONAL**



**BUENOS AIRES**  
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO "KOSMOS" SARMIENTO 2101-37-43  
1923

# BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

---

## LEY NUMERO 2841

---

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Buenos Aires, Octubre 16 de 1891.

POR CUANTO:

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina,  
reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de*

LEY:

### CAPITULO I

Artículo 1.º — Autorízase la creación de un Banco que se denominará Banco de la Nación Argentina, con sujeción a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.º — El capital del Banco será de cincuenta millones de pesos moneda nacional, representado por quinientas mil acciones de cien pesos cada una, que serán ofrecidas a suscripción pública.

Art. 3.º — El Directorio del Banco se compondrá de quince miembros nombrados por los accionistas. Todos los Directores deberán ser accionistas del Banco, y sus dos tercios ciudadanos argentinos.

Art. 4.º — El Presidente del Banco será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 5.º — El término de esta Sociedad será de veinte años. Vencido los veinte años, si no se acordara por ley la prolongación del término, el Banco sólo podrá continuar funcionando a los objetos de la liquidación.

Art. 6.º — La Junta de la Caja de Conversión designará anualmente a uno de sus miembros para que desempeñe las funciones de Síndico del Banco con las atribuciones que a éstos confiere el Código de Comercio y las de inspección que determine la presente ley.

Art. 7.º — El Banco de la Nación Argentina podrá realizar todas las operaciones y tendrá todos los derechos y prerrogativas que fueron acordados al actual Banco Nacional por ley de 5 de Noviembre de 1872, con las restricciones de la presente ley; pero queda inhibido de la facultad de emitir billetes sin tener antes el encaje metálico exigido por la ley mencionada, lo que deberá acreditar la Caja de Conversión para obtener de ella la emisión correspondiente.

Art. 8.º — El Banco deberá tener sucursales y agencias en toda la República, donde actualmente existen sucursales o agencias del Banco Nacional; podrá establecerlas también en cualquier otro punto que lo determine el Directorio, y en aquellos puntos donde la formación de nuevos centros de población lo exija, a juicio del Directorio o del Poder Ejecutivo.

Art. 9.º — Las cuentas del Banco serán liquidadas y cerradas cada año, y cada mes se publicará un estado de sus operaciones, que será visado por el Síndico.

El Síndico deberá dar cuenta inmediatamente a la Caja de Conversión de cualquier omisión que note en aquel sentido, a fin de que se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento.

Art. 10. — El Banco no podrá hacer préstamos a ningún gobierno ni a municipalidad, con excepción del Gobierno Nacional, al cual no se le podrá acordar mayor suma de *dos millones* de pesos mientras el Directorio deba su nombramiento al Poder Ejecutivo.

Art. 11. — Los Directores que autoricen las operaciones prohibidas en el artículo anterior y en esta ley, serán responsables personal y solidariamente.

Art. 12. — El Banco podrá redescantar documentos de la cartera de otros Bancos que funcionen en condiciones regulares, hasta 500.000 pesos a cada Banco

y no podrá hacer descuentos a una sola firma ni abrir crédito en descubierto sin garantía.

Art. 13. — El Banco no podrá hacer descuentos sino de pagarés y letras del comercio a agricultores e industriales; tomar por cuenta propia empréstitos públicos sin previa conformidad de los accionistas, manifestada en asamblea extraordinaria por mayoría de dos tercios de votos y previo balance del estado del Banco; pero sí podrá intervenir en estas operaciones como agente intermediario entre el Gobierno y los capitalistas.

Art. 14. — El Banco no podrá admitir títulos ni acciones de ninguna naturaleza, sino los títulos de Empréstito interno y aquellos que se viese obligado a recibir en pago de sus créditos.

Art. 15. — Las utilidades del Banco se repartirán en la forma siguiente:

Al Gobierno Nacional, en compensación de los privilegios que concede, el 10 %.

Para el fondo de reserva, del 10 % hasta el 50 % de su capital.

Para ser distribuído entre los accionistas, el 80 %.

Art. 16. — El Banco estará obligado a tener un encaje que represente el 25 % de las sumas a que asciendan sus depósitos.

## CAPITULO II

Art. 17. — El Poder Ejecutivo nombrará, con acuerdo del Senado, un Presidente y quince Directores provisorios, quienes procederán a instalar el Banco de la Nación Argentina.

Art. 18. — El Directorio provisorio entregará a la Caja de Conversión un bono por el importe de las quinientas mil acciones, que se canjeará oportunamente por las acciones definitivas al portador.

Art. 19. — La Caja de Conversión anticipará al

Banco el valor nominal de dichas acciones, a medida que lo pida el Directorio, a cuyo objeto queda autorizada para habilitar la suma necesaria de billetes de la actual circulación bancaria que tiene en sus cajas.

Art. 20. — Una vez constituido el Directorio provisorio, hará el reglamento del Banco y abrirá sus operaciones en toda la República.

Art. 21. — Mientras el Banco de la Nación Argentina no cambie su Directorio provisorio por el que deben nombrar los accionistas, de acuerdo con la presente ley, la Nación responde directamente de los depósitos y emisión que se confíe a su caja.

Art. 22. — Instalado el Banco de la Nación Argentina, quedarán a su cargo todas las operaciones encomendadas al actual Banco Nacional sobre servicios de empréstitos nacionales: se depositarán en sus cajas las rentas fiscales, depósitos judiciales y depósitos de administraciones públicas.

Art. 23. — Después de instalado el Banco de la Nación Argentina, la Caja de Conversión, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, emitirá por subscripción pública las acciones del Banco. Esta emisión deberá hacerse por series de diez millones de pesos, de pago íntegro. Los días para la subscripción deberán ser fijados con 30 días de anticipación.

Los subscriptores podrán pagar las acciones con títulos del Empréstito interno, que serán recibidos por el 75 % de su valor nominal.

Los actuales accionistas del Banco Nacional serán preferidos para la subscripción de la primera serie, y los tenedores de las primeras series para la subscripción de las series sucesivas. En caso de que el pedido de subscripción sea mayor que el importe de la serie se prorrateará entre los subscriptores.

Art. 24. — Las sumas que reciba la Caja de Conversión por el importe de las acciones, serán inmediatamente quemadas, abonándose su valor a la cuenta de emisión anticipada al Banco, hasta la cancelación de ésta.

En caso de subscripción con títulos del Empréstito interno, dichos títulos quedarán depositados en la Caja de Conversión hasta que sean retirados por el Banco, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 de la presente ley.

Art. 25. — Colocada la primera serie, la Caja de Conversión lo comunicará al Directorio provisorio del Banco, quien inmediatamente sorteará cinco Directores provisorios, que deberán cesar, y llamará a asamblea a los accionistas a objeto de que elijan cinco Directores en reemplazo de aquellos.

Art. 26. — Colocada la segunda y tercera serie de acciones, se procederá en igual forma para que los accionistas elijan cinco Directores, en reemplazo de otros cinco Directores provisorios, y colocadas las dos últimas se procederá en igual forma para reemplazar a los cinco Directores provisorios restantes.

Art. 27. — En los estatutos del Banco se determinará la forma de constituir las asambleas y el número de votos que ha de corresponder a cada accionista en proporción a sus acciones, con la limitación establecida en el artículo 350 del Código de Comercio.

Art. 28. — Las utilidades del Banco corresponden a los accionistas, como está establecido en el artículo 15, en proporción al capital subscripto y desde la fecha de la subscripción, y la parte que corresponda al capital anticipado por la Caja de Conversión, se entregará a ésta con destino a la amortización de billetes bancarios que están a cargo del Gobierno Nacional.

Art. 29. — El Banco de la Nación Argentina tendrá a su cargo la emisión menor, de acuerdo con las leyes vigentes.

### CAPITULO III

Art. 30. — El Banco de la Nación Argentina retirará de la circulación, dentro del término de dos años, desde el día de su instalación, los títulos del Emprésti-

to interno creados por el decreto de 9 de Marzo del presente año, aprobado por ley número 2782. El modo, tiempo y forma de efectuar el retiro será determinado por el Directorio del Banco con aprobación del Poder Ejecutivo.

El Banco abonará a los tenedores de dichos títulos el precio a que fueron emitidos por la Caja de Conversión.

La amortización de estos títulos en la forma indicada, será voluntaria para los tenedores, quedando el Banco exonerado de la obligación de retirarlos una vez vencido el plazo que fije para su presentación.

Art. 31. — Los títulos retirados serán de propiedad del Banco, quien podrá emitir billetes por un valor igual al 75 por ciento del capital nominal de dichos títulos, debiendo entregar éstos en garantía de la emisión a la Caja de Conversión. Esta emisión no podrá hacerse antes de subscripta una cantidad de acciones por un valor equivalente.

Art. 32. — La Caja de Conversión percibirá el interés y amortización de los títulos que tenga en garantía y los aplicará a la amortización de la emisión autorizada por el artículo anterior, destruyendo a la vez los títulos que corresponda amortizar.

Art. 33. — El Poder Ejecutivo podrá en cualquier tiempo amortizar los títulos del Empréstito interno que posee el Banco, abonando el 75 por ciento de su valor nominal.

#### CAPITULO IV

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 34. — Declárase en liquidación al actual Banco Nacional.

Art. 35. — Dentro de tres meses de la promulgación de esta ley, los accionistas del Banco Nacional manifestarán al Poder Ejecutivo si están conformes en

recibir por sus acciones el 50 % del valor nominal de éstas en títulos de renta interna del 6 % de interés y 1 % de amortización.

Por las acciones que el Poder Ejecutivo adquiera no tendrá éste más responsabilidad en la liquidación del Banco que la que habrían tenido dichos accionistas, correspondiéndole al Poder Ejecutivo, por razón de esas acciones, todos los derechos, acciones y privilegios que correspondían a los accionistas.

Art. 36. — La liquidación del Banco se hará por una comisión compuesta de cuatro vocales designados por los accionistas particulares, cuatro acreedores que designará el Juez de Comercio de la Capital de la República, de una lista que presentará el actual Directorio del Banco Nacional de los veinte principales acreedores particulares de dicho establecimiento, y un Presidente nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

El Presidente del Banco convocará a asamblea de accionistas para que nombre los Vocales de la Comisión.

Art. 37. — Los depósitos judiciales que existen en el Banco Nacional quedarán a cargo del Banco de la Nación Argentina, debiendo el Banco Nacional dar en garantía de su importe documentos de cartera o valores a satisfacción del Banco de la Nación Argentina.

Art. 38. — Los inmuebles y útiles del Banco Nacional en la casa central y en las sucursales, que sean necesarios para instalación del Banco de la Nación Argentina, serán comprados por éste al Banco en liquidación en las condiciones que acuerden ambos Directores.

Art. 39. — Los valores que se realicen del activo del Banco en liquidación se aplicarán al pago de su pasivo en el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Pago de créditos particulares y de reparticiones públicas.
- 2.º Pago del importe de la emisión que será en-

tregada a la Caja de Conversión para ser amortizada.

- 3.º 50 % del capital de los accionistas particulares.
- 4.º Créditos de la Tesorería Nacional.
- 5.º 50 % de las acciones del Gobierno.
- 6.º 50 % restante del capital de los accionistas.
- 7.º 50 % restante de las acciones del Gobierno.

Art. 40. — El pago de la segunda categoría sólo podrá hacerse después de pagada la primera, y así sucesivamente.

Art. 41. — La obligación del Banco Nacional de entregar a la Caja de Conversión un tanto por ciento anual de emisiones especiales, queda suspendida, debiendo hacerse la amortización total de la emisión en la forma que determina el artículo 39.

Art. 42. — El Banco Nacional podrá exigir de sus deudores actuales el afianzamiento de sus créditos, pero no podrá exigir el pago de éstos con amortizaciones mayores que las que a continuación se expresan:

Primer año, solamente los intereses.

Segundo año, los intereses y una amortización de diez por ciento.

Tercer año, los intereses y una amortización de diez por ciento.

Cuarto año, los intereses y una amortización de veinte por ciento.

Quinto año, los intereses y una amortización de veinticinco por ciento.

Sexto año, los intereses y una amortización de treinta y cinco por ciento.

Los documentos redescontados por la Caja de Conversión y los que se dieran al Banco de la Nación Argentina en virtud del artículo 37 de esta ley, están comprendidos en la disposición anterior.

Art. 43. — El Banco en liquidación recibirá en pago, y hasta el 80 % del valor que se le abone, los cheques de sus depositantes particulares o de administra-

ciones públicas, con exclusión de los depósitos de la Tesorería Nacional.

En caso de pago de un valor mayor del 50 % de los créditos, recibirá toda la suma correspondiente en cheques.

Art. 44. — Los deudores del Banco Nacional podrán ofrecer cesión de todos sus bienes, y una vez que hayan sido cedidos a satisfacción del Banco, obtendrán carta de pago. El Banco Nacional podrá negarse a otorgarla si el deudor hubiera enajenado alguna propiedad con fecha posterior al 1.º de Agosto del presente año y no justificase legítima inversión de su valor.

Art. 45. — Si se comprobare en cualquier tiempo que el deudor hubiere hecho enajenación u ocultación de bienes, quedará anulada la carta de pago y recobrará el Banco Nacional todas sus acciones para el cobro de su crédito.

Art. 46. — A los efectos de la liquidación, el Banco no podrá cobrar mayor interés que el 6 % anual.

Art. 47. — Los empréstitos hechos por el Banco Nacional para la fundación o establecimiento de Bancos garantidos, podrán ser cancelados en la forma siguiente:

El Banco Nacional recibirá en pago de dichos empréstitos los fondos públicos nacionales depositados en virtud de la ley de Bancos garantidos y la suma correspondiente al fondo de reserva en oro efectivo o cédulas a oro, devolviendo cancelado el bono respectivo.

Los saldos que dichas provincias, o los Bancos en su caso deban al Banco Nacional, por servicios atrasados o préstamos de otro orden, quedan comprendidos en las disposiciones contenidas en el artículo 42 de la presente ley.

Art. 48. — La Nación tomará a su cargo la emisión garantida de dichos Bancos, quedando éstos obligados a devolverla, entregando a la Caja de Conversión para su quema, en la proporción de 10 % anual en emisión garantida por la Nación.

Las garantías dadas por las provincias y sus Bancos respectivamente (con excepción de los fondos públicos) a favor del Banco Nacional por los empréstitos referidos, serán transferidas a favor de la Nación para hacer frente al retiro de la emisión en la forma establecida, y a este fin se extenderán dichas obligaciones a favor de la Caja de Conversión.

Art. 49. — El Banco que no prefiriese acogerse a las disposiciones establecidas en los artículos 47 y 48, será puesto inmediatamente en liquidación en la forma que determina la ley de Bancos garantidos.

Art. 50. — La Caja de Conversión designará un inspector que vigilará el cumplimiento de la presente ley, relativo a la liquidación del Banco Nacional.

Art. 51. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 52. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a quince de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

MIGUEL M. NOUGUEZ . . .  
*Adolfo J. Labougle*  
Secretario del Senado

BENJAMIN ZORRILLA  
*Alejandro Sorondo*  
Secretario de la C. de D.D.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI  
*Vicente F. López*

## DECRETO DEL GOBIERNO

### NOMBRANDO EL DIRECTORIO DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Buenos Aires, 24 de Octubre de 1891.

Habiendo prestado su acuerdo el H. Senado para el nombramiento del Presidente y del Directorio provisorio del Banco de la Nación Argentina

*El Presidente de la República*

DECRETA

Artículo 1.º — Nómbrase Presidente del Banco de la Nación Argentina al actual Presidente del Banco Nacional, señor Vicente L. Casares.

Art. 2.º — Nómbranse Directores provisorios del expresado Banco, en los términos de la ley del mismo, a los señores doctor Amancio Alcorta, Francisco B. Madero, Juan Blaquier, José B. Güiralde, Agustín Muñoz Salvigni, Juan Lanús, Juan Drysdale, doctor José M. Rosa, Santiago Luro, Saturnino J. Unzué, Angel Estrada, Guillermo Paats, Carlos Becú, E. Bellmar y Guillermo von Eicken.

Art. 3.º — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y archívese.

PELLEGRINI  
*Vicente F. López*

## ACTA DE INSTALACIÓN

En Buenos Aires, a veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, reunidos en el local del Banco Nacional los miembros del Directorio nombrados por el Superior Gobierno y con asistencia del Excmo. Sr. Presidente de la República, doctor don Carlos Pe-

— 14 —

Ileggrini, y de S. E. el señor Ministro de Hacienda, doctor don Vicente F. López, se procedió a la instalación del Banco de la Nación Argentina, creado por ley de fecha 16 del corriente mes. El señor Presidente de la República tomó la palabra y dijo:

“Señores Directores:

He querido asistir al acto de instalación del Banco de la Nación, porque tengo fe en su destino y porque quiero que su primer Directorio conozca a fondo cuál es el carácter y la misión que los poderes nacionales han querido dar a esta nueva institución. Reconozco que este Banco se funda contra la opinión que flota en torno a ciertos círculos, donde beben muchos su inspiración, pero los intereses de la República Argentina no los abarca un círculo y puedo aseguraros que la opinión verdadera en la República y su Capital es favorable a la nueva institución.

Se la cree débil por el momento en que nace y porque se funda por ahora en una deuda de la comunidad que solidariamente garante la moneda que emite; pero vosotros sabéis que casi todas las grandes instituciones de crédito que hay en el mundo nacieron también en momentos de crisis y algunas sobre la base de deudas, menos garantidas que una emisión, y que aun figuran en los estados de esos Bancos, sin haber sido amortizadas en un siglo.

Este Banco no se funda para atender necesidades del Erario; vais a ser la Tesorería de la Nación y podréis juzgar por vosotros si el Erario necesita los caudales de este Banco. Este Banco no se funda en interés alguno político, y la misma composición del Directorio lo demuestra, pues el criterio que ha precedido a la elección de cada uno de vosotros, no es de vinculaciones políticas que no tenéis sino de hombres que conocen la plaza en que van a actuar y los intereses que están llamados a servir.

— 15 —

Este Banco se funda únicamente en servicio de la Industria y del Comercio y vosotros conocéis bien sus necesidades y estáis en aptitud de atenderlos. Si alguna recomendación pudiera haceros sería en favor de un gremio que no ha merecido hasta hoy gran favor en los establecimientos de crédito y que es, sin embargo, digno del mayor interés. Hablo de los pequeños industriales. La verdadera industria en un país nuevo es la que nace en su seno, crece y se desarrolla por el esfuerzo inteligente y perseverante, amoldándose al medio en que va a vivir y adquiriendo cada día nueva experiencia que la vigoriza. Tiene ella más porvenir que esas grandes industrias que se improvisan por el esfuerzo del capital, que muchas veces carecen del obrero y del industrial inteligente y activo que es el alma que las anima. La ley que organiza este Banco, os da una autonomía completa, y por mi parte os diré que tendré especial empeño en alejar de vuestro seno toda acción oficial.

Queda el porvenir de este Banco librado por completo a vuestra dirección hasta el día en que seáis reemplazados por los que representen los dueños del capital. Prestad vuestra atención a los intereses de toda la República, a sus industrias y su comercio, y llegará un día en que vuestros esfuerzos sean compensados por la importancia que adquirirá esta institución, a cuyo porvenir queda ligado vuestro nombre, como miembros de su primer Directorio.

Hago votos por que ese porvenir supere todas las esperanzas, y os ofrezco en vuestra tarea todo el apoyo que creáis pueda prestaros el Gobierno de la Nación.

Señores:

Queda instalado el primer Directorio del Banco de la Nación Argentina”.

En seguida el señor Presidente del Banco citó al

Directorio para el día 27 a las 2.30 p. m, a fin de constituirse en forma.

Terminó el acto.

*Carlos Pellegrini — Vicente F. López — Vicente Casares — Francisco B. Madero — Santiago Luro — A. Alcorta — Juan Drysdale — Carlos Becú — Juan Lanús — Angel Estrada — A. Muñoz Salvigni — S. J. Unzué — Juan Blaquier.*

## LEY MODIFICANDO SU CARTA ORGÁNICA

Derogada por la ley No. 5129  
en la parte que se oponga a la misma

LEY N° 4507

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,  
reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

LEY:

Artículo 1.° — Desde el primero de Enero de mil novecientos cinco el "Banco de la Nación Argentina" deberá regirse por las disposiciones de la presente ley y del reglamento que el Directorio del Banco someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta días de su promulgación.

Art. 2.° — Los 50 millones de pesos que fueron entregados al Banco de acuerdo con la Ley número dos mil ochocientos cuarenta y uno, constituirán su capital, quedando cancelada la deuda que por este concepto reconocía, así como el bono por quinientas mil acciones entregado a la Caja de Conversión.

Art. 3.° — El Banco podrá realizar todas las operaciones bancarias que su Directorio juzgue convenientes y que no estén prohibidas por esta ley.

Art. 4.° — El Directorio del Banco se compondrá de un Presidente y seis Vocales nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. Durarán cuatro años, renovándose los Vocales cada dos años por mitad. El Presidente y Vocales serán reelegibles. El Directorio procederá a nombrar en su primera sesión un Vicepresidente que ejercerá las funciones del Presidente en caso de renuncia, ausencia o impedimento de éste.

Art. 5.° — Fijase la suma de tres mil pesos moneda nacional por mes como remuneración al Presidente del Banco, y la de nueve mil pesos moneda nacional pa-

ra ser distribuídos mensualmente entre los Vocales del Directorio, en proporción a su asistencia.

Art. 6.º — El Presidente del Banco deberá ser ciudadano argentino.

Art. 7.º — El Presidente del Directorio tendrá a su cargo la representación del Banco.

Art. 8.º — No podrán ser miembros del Directorio:

- 1.º Los funcionarios y empleados Nacionales o provinciales que perciban dieta, sueldo o cualquier emolumento pecuniario.
- 2.º Los que formen parte del Directorio o administración de otros bancos.
- 3.º Los que sean deudores del mismo Banco.
- 4.º Dos o más personas que pertenezcan a una misma sociedad mercantil.
- 5.º Los que se hallen en estado de quiebra o suspensión de pagos.

Art. 9.º — El Banco tendrá sucursales en todas las capitales de provincia y podrá establecerlas en las ciudades o pueblos que el Directorio crea conveniente.

Art. 10. — La Nación responde directamente de los depósitos y operaciones que realice el Banco.

Art. 11. — El Banco estará obligado a tener un encaje que represente, a lo menos, el veinticinco por ciento del total de sus depósitos.

Art. 12. — El Directorio no podrá hacer préstamos a ningún poder público ni municipalidades, con excepción del Gobierno Nacional, cuyo crédito no podrá exceder del veinticinco por ciento del capital del Banco.

Art. 13. — El Banco no podrá tomar parte alguna directa ni indirectamente en operaciones industriales, ni adquirir bienes raíces, sino para su propio uso; pero podrá aceptarlos para garantizar subsidiariamente los préstamos ya acordados.

Art. 14. — Podrá redescantar documentos de la cartera de otros bancos, y emplear hasta el veinte por ciento de sus fondos en títulos de deuda pública nacio-

nal adquiridos en el mercado, pero no tomar empréstitos públicos por cuenta propia.

Art. 15. — En las cajas del Banco y sus sucursales se depositará: Las rentas fiscales, los dineros judiciales, los de todas las administraciones públicas y el fondo de reserva o previsión de las sociedades anónimas que estén obligadas a mantenerlo en dinero efectivo.

Art. 16. — El Banco será el agente financiero del Gobierno para las operaciones de cambio y cualquiera otra que realice, toda vez que éste lo requiera.

Art. 17. — La casa de propiedad del Banco y de sus sucursales, así como las operaciones bancarias que realice estarán exentas de toda contribución o impuesto nacional y provincial, y sus créditos no podrán ser inferiores en prelación a los de cualquier otro establecimiento de banco autorizado por leyes de la Nación o de las Provincias.

Art. 18. — En los casos en que el Banco sea actor, se declara concurrente la jurisdicción federal con la de la justicia ordinaria de la Capital y de las Provincias.

Art. 19. — El Directorio fijará, con arreglo a las condiciones y circunstancias de cada plaza, el interés que debe regir para los depósitos, préstamos y demás operaciones que realice.

Art. 20. — Las utilidades líquidas del Banco, deducido el cincuenta por ciento que convertido a metálico se llevará a fondo de reserva, se destinan al aumento del capital.

Art. 21. — Los Directores que autoricen operaciones prohibidas por esta ley, serán responsables personal y solidariamente.

Art. 22. — El Directorio nombrará sus empleados y fijará su presupuesto de gastos.

Art. 23. — Las cuentas del Banco serán liquidadas y cerradas cada año, y cada mes se publicará un estado de sus operaciones, elevándolas a conocimiento del Poder Ejecutivo, para su aprobación.

Art. 24. — Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 25. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta de Septiembre de mil novecientos cuatro.

FRANCISCO URIBURU

*B. Ocampo*

Secretario del Senado

BENJAMIN VICTORICA

*A. M. Tallafiero*

Prosecretario de la C. de D.D.

LEY N° 5129

Aumentando el capital del Banco de la Nación Argentina

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1907.

POR CUANTO:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

LEY:

Artículo 1.º — Auméntase el capital del Banco de la Nación Argentina en la suma de cincuenta millones de pesos moneda nacional.

Art. 2.º — Al objeto expresado en el artículo anterior, destínase:

- a) Las Cédulas Hipotecarias serie A, oro, de propiedad del Gobierno de la Nación, valor de cinco millones novecientos sesenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos oro sellado, equivalentes a trece millones quinientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta pesos con noventa y un centavo moneda nacional, cuyo servicio deberá hacerse por el Banco Hipotecario Nacional, desde el 1.º de abril de mil novecientos ocho, inclusive el cupón a pagarse en dicha fecha.
- b) La cantidad de diez y seis millones, ochocientos setenta y seis mil ciento cincuenta y ocho pesos con veinte centavos oro sellado, equivalente a treinta y ocho millones trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos cinco pesos



moneda nacional, que el Poder Ejecutivo emitirá en títulos de deuda interna a oro o a papel, de cinco por ciento de interés y uno por ciento de amortización anual acumulativa por sorteo a la par y por licitación abajo de la par.

Art. 3.º — El Poder Ejecutivo entregará al Banco de la Nación Argentina los valores expresados en el artículo anterior, para su negociación. Esta se hará por el Banco, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, en la forma que resulte más conveniente.

Art. 4.º — El servicio de amortización e intereses de los títulos enunciados en el artículo segundo, será hecho por el Banco de la Nación Argentina con sus propios recursos y el producido de la liquidación del Banco Nacional.

El Banco tendrá la facultad de efectuar amortizaciones extraordinarias, además de la ordinaria a que se refiere el artículo segundo.

Art. 5.º — Deróganse las leyes números tres mil ochocientos setenta y uno y cuatro mil quinientos siete en la parte que se opongán a la presente.

Art. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a doce de Septiembre de mil novecientos siete.

BENITO VILLANUEVA  
*B. Ocampo*  
Secretario del Senado

JUAN ORTIZ DE ROZAS  
*Alejandro Sorondo*  
Secretario de la C. de D. D.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA  
*E. Lobos*

## LEY N.º 5124

### Sobre liquidación del Banco Nacional

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1907.

POR CUANTO:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

LEY:

Artículo 1.º — El Banco de la Nación Argentina continuará con la liquidación del Banco Nacional, con arreglo a las leyes 2841 y 3037 en cuanto no se opongan a la presente.

Art. 2.º — Las resoluciones del Directorio del Banco de la Nación Argentina, como comisión liquidadora, serán adoptadas por mayoría de votos, computándose el del Presidente.

Art. 3.º — Queda autorizado igualmente para acordar en los arreglos pendientes del Banco Nacional, los tipos de interés y amortización que considere más convenientes para el mejor resultado de la liquidación que se le encomienda. Podrá recibir propiedades en pago del todo o parte de las deudas, cuando resulte carecer de recursos para pagar en efectivo, y esas propiedades deberán ser previamente tasadas por peritos nombrados por la comisión liquidadora, cuando ésta lo crea necesario, siendo de cuenta del deudor los honorarios y gastos que se originen.

Art. 4.º — Cuando el deudor justifique a satisfacción del Directorio del Banco de la Nación Argentina, como comisión liquidadora, no tener bienes ni medios para atender el servicio de su deuda, queda autorizado

para acordar la quita que estime equitativa con arreglo a las circunstancias del caso, bajo la condición expresa de que si se descubriese que el deudor hubiera procedido de mala fe, el Banco recobrará todos sus derechos y acciones para el total de la deuda originaria, con más los intereses que hubiese devengado, sin perjuicio de las acciones criminales que procediesen.

Art. 5.º — Queda cancelado el saldo que según el balance al 21 de diciembre aparece a favor del Banco Nacional en cuenta con la Tesorería General de la Nación, así como el pasivo del Banco por el importe del capital y emisiones que le corresponden.

Art. 6.º — Derógase el artículo 20 de la ley N.º 4167, debiendo las propiedades urbanas y rurales que el Banco Nacional en liquidación recibió en pago de sus deudores, volver a la nueva Comisión liquidadora para su administración y enajenación en la oportunidad y condiciones que juzgue más conveniente.

Art. 7.º — El Banco de la Nación Argentina llevará una cuenta especial de las entradas de la liquidación atendiendo con ellas las obligaciones pendientes hasta su cancelación definitiva (leyes números 3655 y 3750), y del remanente se dispondrá de acuerdo con la ley sobre aumento del capital del mismo Banco.

Art. 8.º — El Banco de la Nación Argentina queda autorizado para conservar los empleados actuales del Banco Nacional que considere necesarios.

Art. 9.º — La actual Comisión liquidadora entregará bajo inventario al Banco de la Nación Argentina, todos los libros, títulos, documentos, valores y demás pertenencias del Banco en un plazo de tres meses, a contar desde la promulgación de esta ley.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a nueve de Septiembre de mil novecientos siete.

BENITO VILLANUEVA  
*Adolfo J. Labougle*  
Secretario del Senado

JUAN ORTIZ DE ROZAS  
*Alejandro Sorondo*  
Secretario de la C. de D.D.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA  
*E. Lobos*

## LEY N° 5681

### Sobre aumento del capital del Banco de la Nación Argentina

Buenos Aires, Octubre 12 de 1908.

POR CUANTO:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de*

LEY:

Artículo 1.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir títulos de deuda interna o externa de la Nación hasta la cantidad de (\$ oro 17.800.000) diez y siete millones ochocientos mil pesos oro o su equivalente en libras esterlinas, francos, marcos o moneda nacional de curso legal. El tipo máximo de interés de dichos títulos no podrá exceder del cinco por ciento (5 %). La amortización será de uno por ciento anual acumulativa, por licitación cuando la cotización estuviera abajo de la par y por sorteo cuando estuviera al valor nominal o arriba de él, quedando autorizado el Poder Ejecutivo a no aumentar el fondo amortizante ni efectuar convenciones ulteriores durante un plazo que no exceda de seis años.

El servicio de estos títulos se hará con las rentas generales de la Nación.

Art. 2.° — El producido líquido de este empréstito se entregará al Banco de la Nación Argentina para aumento de su capital.

Art. 3.° — Derógase el párrafo b) del artículo 2.° de la ley N.° 5129 de 18 de Septiembre de 1907, y los artículos 3.° y 4.° de la misma ley en cuanto se refiere a

la emisión y servicio de títulos para integrar el aumento del capital del Banco de la Nación Argentina, como asimismo el artículo 7.º de la ley N.º 5124 del 17 de Septiembre de 1907. El Banco de la Nación Argentina llevará una cuenta especial de las entradas de la liquidación del Banco Nacional, atendiendo con ellas las obligaciones pendientes (leyes 3655 y 3750) y el remanente lo entregará a la Tesorería General de la Nación, al final de cada año, con destino a amortizaciones extraordinarias de títulos de las mismas leyes.

Art. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veinticinco de Septiembre de mil novecientos ocho.

JOSE E. URIBURU  
*Adolfo J. Labougle*  
Secretario del Senado

MIGUEL PADILLA  
*Alejandro Sorondo*  
Secretario de la C. de D.D.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA  
*Manuel de Iriondo*

ANEXOS

---

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

LEY N.º 3037

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1893.

POR CUANTO:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de*

LEY:

Artículo 1.º — La liquidación del Banco Nacional se hará por una Comisión compuesta de seis miembros y un Presidente, cuyos nombramientos serán hechos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, no pudiendo recaer en personas deudoras del Banco, debiendo durar dos años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2.º — La Comisión hará el presupuesto de gastos de la liquidación, que será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo y no podrá exceder de cuarenta mil pesos mensuales.

Art. 3.º — Todos los fondos que recaude el Banco serán depositados en el Banco de la Nación Argentina y sus Sucursales.

Art. 4.º — Hasta el 31 de Diciembre del corriente año, el Banco Nacional abonará los depósitos particulares, cuyo capital depositado no excediese de mil pesos moneda nacional al 1.º de Enero de 1893.

Art. 5.º — El Banco Nacional expedirá títulos de depósito con garantía de la Nación a los acreedores indicados en el artículo siguiente, cuyos títulos gozarán del 6 % de interés y del 20 % de amortización anual.

Estos títulos se redimirán por licitación pública cuando estén bajo de la par, y por sorteo cuando su precio exceda de su valor nominal. Este servicio se efectuará semestralmente a contar desde la vigencia de la presente ley, pudiendo el Banco computar como amortización hecha los títulos que hubiese recogido en pago de sus créditos.

Art. 6.º — Los acreedores a que se refiere el artículo anterior, son:

	\$ oro	\$ m n.
Depósitos particulares y oficinas públicas. . . .	8.320.000	
Caja de Conversión por empréstito nacional interno. . . . .	7.556.250	
Banco de la Nación, depósitos judiciales . . .	7.650.000	
Acreedores varios. . . .	2.079.000	
	2.079.000	23.526.250

Art. 7.º — Destínase al pago de estos títulos:

- 1.º Todos los fondos que produzca la liquidación del Banco, una vez pagados sus gastos administrativos.
- 2.º Los pesos diez millones quinientos mil en propiedades reales que ha recibido el Banco, y los que en adelante recibiese de sus deudores, todos los que la Comisión deberá enajenar según las exigencias del servicio de los títulos, para aplicar su producto al objeto indicado.
- 3.º La garantía que el Gobierno Nacional les acuerde, destinando para el caso que fuere requerido las sumas necesarias de las rentas que responden a los pesos doce millones seiscientos noventa y ocho mil cuatrocientos se-

tenta, en fondos públicos a oro, de cuatro y medio por ciento, que son propiedad del Banco, recibidos de los Bancos de Santiago del Estero, La Rioja, Salta y Buenos Aires.

Art. 8.º — El Banco deberá amortizar mayor suma de los títulos de depósito que la indicada en el artículo 5.º, si sus recursos se lo permiten.

Art. 9.º — Una vez concluido el servicio de los títulos, los fondos que perciba la liquidación serán destinados:

- 1.º Al retiro de las emisiones a su cargo por noventa y un millones quinientos diecinueve mil quinientos treinta y tres pesos, y de la del Banco Hipotecario Nacional de ley 29 de Octubre de 1891, por cinco millones de pesos que entregará a la Caja de Conversión para su amortización.
- 2.º Al pago de los créditos de la Tesorería General.

Art. 10. — Todos los créditos y deudas del Banco Nacional que figuran en su balance y que afectan al tesoro público, se transferirán con sus antecedentes a la Tesorería Nacional, cerrándose y archivándose los libros que no fuesen requeridos para dicha transferencia.

La Nación se hace cargo de dichas obligaciones y determinará oportunamente el arreglo definitivo de la deuda del Banco Hipotecario, y el P. E. aplicará los fondos sobrantes del empréstito Lucas González y Cia. a la ejecución de las leyes números 2977 y 2978. Comprende este artículo las siguientes sumas:

- 1.º Banco Hipotecario (ley 6 de Septiembre de 1890) 14.376.548 \$ m|n.
- 2.º Cuenta Gobierno Nacional, empréstito Lucas González y Cia., 2.374.858 \$ oro.

Art. 11. — La cobranza de todos los valores que se adeudan al Banco Nacional será efectuada por la Comisión en la forma siguiente: tres por ciento de in-

terés anual en dinero efectivo y siete por ciento de amortización anual en dinero o en títulos de depósito o en cheques de la Tesorería Nacional a la par; los intereses y amortización serán pagados trimestralmente.

Art. 12. — Los sellos que hayan de emplearse para la constitución de las hipotecas autorizadas por esta ley, serán los que establece el artículo 12 de la ley vigente respectiva.

Art. 13. — La Comisión liquidadora podrá acordar a los deudores de buena fe, que notoriamente no pudieran cumplir con las obligaciones impuestas por la presente ley, quitas de interés y de capital, previo informe de los consejos locales y del abogado del Banco y por tres cuartas partes de votos del número total de miembros de la Comisión.

Art. 14. — Los deudores podrán entregar propiedades en pago del todo o parte de su deuda. Estas propiedades serán tasadas por los consejos locales o peritos nombrados por la Comisión liquidadora, cuando así lo pida el interesado y a su costa, también en este caso se procederá como lo determina el artículo anterior.

Art. 15. — Cuando algún deudor justifique plenamente no tener bienes ni medios para atender al servicio de su deuda, por haber perdido aquéllos en negocios lícitos, se pasará a ganancias y pérdidas y se le dará carta de pago. Esta justificación deberá hacerse con certificados de la oficina pública de registro de propiedad, de la oficina de recaudación de rentas de la provincia donde tuviese su domicilio el deudor y de otras donde hubiese tenido negocios y declaración firmada de personas de reconocida responsabilidad y honorabilidad, informe del consejo local y del abogado del Banco. En el caso de este artículo la votación deberá ser por unanimidad de miembros de la Comisión y no podrá acordarse la carta de pago mientras no se allanen las dificultades opuestas por los miembros disidentes.

Art. 16. — No podrán aceptarse cesiones de bie-

nes, ni otorgarse quitas, ni darse las cartas de pago de que habla el artículo 15, siempre que se comprobase que el deudor ha enajenado bienes con fecha posterior al 1.º de Agosto de 1891, salvo que justifique la inversión legítima de los fondos adquiridos por su venta.

Art. 17. — Si se comprobase en cualquier tiempo que el deudor hubiese hecho ocultación de bienes, quedará anulada la quita, carta de pago o arreglo efectuado, y el Banco recobrará todos sus derechos y acciones para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de las acciones criminales a que hubiere lugar.

Art. 18. — Queda facultado el P. E. para girar cheques contra el Banco Nacional por los depósitos de la Tesorería Nacional, no pudiendo hacer uso de esta facultad sino después que el Banco haya pagado todos los certificados de depósito emitidos según el artículo 5.º correspondiente a los depósitos particulares y acreedores varios.

Art. 19. — Todo deudor que se dejase protestar sus letras no gozará de los beneficios de esta ley, a no ser que garantizase suficientemente su deuda, y podrá ser ejecutado por el importe total de lo que deba.

Art. 20. — Con la presentación judicial de toda letra protestada, aun cuando no sea en persona, o con los saldos en cuenta corriente, visados por el Presidente de la Comisión liquidadora, los jueces deberán decretar embargo preventivo o inhibición general contra el deudor, a pedido del Banco.

Art. 21. — El Poder Ejecutivo fijará un plazo dentro del cual deberán presentarse al canje las acciones del Banco Nacional que aun queden en circulación, de acuerdo con el artículo 35 de la ley N.º 2841, y las que no se presentasen serán expropiadas, depositando la Tesorería Nacional su importe en efectivo en el Crédito Público nacional para que allí puedan ocurrir los tenedores.

Art. 22. — Todos los arreglos que surjan de con-

— 58 —  
tratos y obligaciones no mencionados especialmente en esta ley, serán proyectados por la Comisión liquidadora, y sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 23. — El saldo que se adeuda al Banco de Londres y Río de la Plata por las cien mil libras esterlinas facilitadas al Banco Nacional, será cubierto en efectivo de los primeros fondos que se recaulen, sin perjuicio de la prioridad establecida por el artículo 4.º.

Art. 24. — Queda derogada la ley N.º 2841 de fecha 16 de Octubre de 1891, en cuanto se oponga a la presente.

Art. 25. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

J. E. URIBURU  
*Adolfo J. Labougle*  
Secretario del Senado

FRANCISCO ALCOBENDAS  
*Alejandro Sorondo*  
Secretario de la C. de D.D.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

SAENZ PEÑA  
*J. A. Terry*

## LEY N.º 3655

**Emisión de pesos oro 6.950.000 para el canje y pago del crédito contra el Banco Nacional, proveniente de la negociación del empréstito municipal de 1884.**

Artículo 1.º — Autorízase al P. E. para emitir la cantidad de seis millones novecientos cincuenta mil pesos oro (pesos 6.950.000 oro) o su equivalente en libras esterlinas, en títulos de deuda externa del 4 % de renta y ½ % de amortización acumulativa, por sorteo a la par o por licitación abajo de la par, pudiendo aumentarse el fondo amortizante.

Art. 2.º — La amortización empezará desde el año 1901, pudiendo anticiparse si así conviniese a la Nación.

Art. 3.º — Dichos títulos se entregarán en canje y pago del crédito contra el Banco Nacional, proveniente de la negociación del empréstito municipal de 1884.

Art. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

JOSE GALVEZ  
*B. Ocampo*  
Secretario del Senado

MARCO AVELLANEDA  
*Alejandro Sorondo*  
Pro-secretario de la C. de D.D.

**LEY N° 3750**

**Ampliación de la ley N° 3655**

Artículo 1.° — Autorízase al P. E. para ampliar en \$ 750.000 oro, o su equivalente en libras esterlinas, la emisión de los títulos creados por la ley N.° 3655.

Art. 2.° — Dicha emisión se destina a la cancelación total de los reclamos contra el Banco Nacional relativos al empréstito de la ley N.° 1916.

Art. 3.° — El Banco Nacional suministrará los fondos necesarios para el servicio de los mencionados títulos.

Art. 4.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

N. QUIRNO COSTA  
*B. Ocampo*  
Secretario del Senado

MARCO AVELLANEDA  
*A. M. Tallafiero*  
Pro-secretario de la C. de D.D.

## LEY N° 3871

Derogada por la ley N°. 5129 en la parte que se oponga a la misma.

Artículo 1.º — La Nación convertirá toda la emisión fiduciaria actual de billetes de curso legal en moneda nacional de oro al cambio de un peso moneda nacional de curso legal por cuarenta y cuatro centavos de pesos moneda nacional oro sellado.

Art. 2.º — El Poder Ejecutivo, en su oportunidad, fijará por decreto y con tres meses de anticipación, la fecha, modo y forma en que se hará efectiva la disposición del artículo anterior.

Art. 3.º — El Poder Ejecutivo procederá a formar una reserva metálica que se llamará “Fondo de Conversión”, destinado exclusivamente a servir de garantía a la conversión de la moneda de papel.

Art. 4.º — Destínase a la formación del “Fondo de Conversión”:

- 1.º Cinco por ciento de impuesto adicional a la importación.
- 2.º Las utilidades del Banco de la Nación.
- 3.º El producto anual de la liquidación del Banco Nacional, después de pagos los gastos de administración y el servicio de los títulos y deudas del Banco.
- 4.º El producido de la venta del Ferrocarril Andino y a la Toma.
- 5.º Los 6.967.650 pesos oro en cédulas nacionales a oro de propiedad de la Nación.
- 6.º Los demás recursos que se destinen anualmente a este objeto en el presupuesto general.

Art. 5.º — Estos recursos serán depositados en el Banco de la Nación en la forma y plazos siguientes:

- 1.° Desde la promulgación de esta ley, el 5 % adicional a la importación, será remitido directa y diariamente por las aduanas de la República, al Banco de la Nación o sus sucursales.
- 2.° Las utilidades del Banco de la Nación serán liquidadas semestralmente por el mismo Banco, convertidas a oro y pasadas a la cuenta del Fondo de Conversión.
- 3.° El sobrante del producido de la liquidación del Banco Nacional será liquidado y entregado anualmente al Banco de la Nación y convertido a oro por éste.
- 4.° Los 6.967.650 pesos oro de cédulas nacionales serán negociados por el Poder Ejecutivo con el Banco Hipotecario Nacional, y su importe será entregado por este Banco al de la Nación, en los plazos que se convenga.
- 5.° El producido del Ferrocarril Andino y a la Toma, así que sea realizado, se entregará al Banco de la Nación.

Art. 6.° — El Banco de la Nación empleará el Fondo de Conversión exclusivamente en la compra-venta de giros sobre el exterior. El Poder Ejecutivo reglamentará especialmente esta Oficina de giros.

Art. 7.° — Mientras no se dicte el decreto a que se refiere el artículo 2.°, fijando la fecha y modo en que debe hacerse efectiva la conversión de la moneda de curso legal, la Caja de Conversión entregará a quien lo solicite, billetes moneda curso legal, por moneda de oro sellado, en la proporción de un peso moneda de curso legal, por cuarenta y cuatro centavos de pesos oro sellado, y entregará el oro que reciba por este medio, a quien lo solicite, en cambio de moneda de papel, al mismo tipo de cambio. La Caja de Conversión llevará una cuenta especial a los billetes que emita en cumplimiento del presente artículo y del oro que reciba en cambio.

Art. 8.° — El oro que reciba la Caja de Con-

sión en cambio de billetes no podrá ser destinado, en ningún caso, ni bajo orden alguna, a otro objeto que el de convertir billetes al tipo fijado, bajo la responsabilidad personal de los miembros de la Caja de Conversión o empleados que consintieran la entrega.

Art. 9.° — Los impuestos que perciba la Nación en papel de curso legal o en oro sellado, podrán ser satisfechos indistintamente en papel o en oro al tipo fijado por esta ley.

Art. 10.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

B. MITRE  
*B. Ocampo*  
Secretario del Senado

MARCO AVELLANEDA  
*Alejandro Sorondo*  
Pro-secretario de la C. de D. D.

**Artículo de la Ley N° 4167**

---

**Derogado por la ley Número 5124**

---

Desde la promulgación de esta ley, todas las propiedades rurales situadas en las Provincias y Territorios Nacionales que el Banco Nacional en Liquidación ha recibido en pago de sus deudores, pasarán al cuidado y administración del Ministerio de Agricultura, el que procederá a su estudio y clasificación para ser destinadas de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

---

## LEY N° 1916

**Autorizando la emisión de diez millones doscientos noventa y un mil pesos oro en títulos de renta para ser entregados al Banco Nacional en pago de la deuda del Gobierno.**

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir hasta la cantidad de diez millones doscientos noventa y un mil pesos oro en títulos de deuda interna de la Nación de *cinco* por ciento de renta y *uno* por ciento de amortización anual acumulativa y a la par.

El servicio será hecho a oro o su equivalente en moneda de curso legal por semestres, a contar desde el 1.° de Enero próximo.

El fondo amortizante podrá ser aumentado en cualquier época.

Art. 2.° — Los fondos públicos a que se refiere el artículo anterior serán entregados al Banco Nacional en pago de la deuda del Gobierno a favor de dicho establecimiento, y cuya suma asciende a 12.062.325 pesos en 15 del presente mes.

El Banco recibirá estos fondos al precio de noventa por ciento de su valor nominal en oro, y la liquidación de la cuenta del Gobierno se hará según el valor del billete de curso legal el día de la entrega de los fondos.

Art. 3.° — Mientras dure la inconvención, el Banco reservará la tercera parte de estos fondos públicos o su producido para agregarlo a la reserva metálica prescripta por la ley de 14 de Octubre de 1885.

Art. 4.° — El servicio de esta deuda se hará de rentas generales, y los gastos que demande la ejecución de la presente ley se imputarán a la misma.

Art. 5.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1886.

## LEY N° 9479

### Sobre Redescuentos

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1.° — Mientras el Banco de la Nación Argentina no pueda utilizar el fondo de conversión en las operaciones de cambio a que se refiere el artículo 6.° de la Ley 3871, queda autorizado para convertir y movilizarlo en la forma que su Directorio considere conveniente.

Art. 2.° — La Caja de Conversión, previa autorización del P. E., efectuará operaciones de redescuento de documentos comerciales, o en el Banco de la Nación Argentina, emitiendo al efecto los billetes necesarios de los tipos actualmente en circulación, siempre que la garantía metálica de la moneda de curso legal, no baje del 40 %.

Art. 3.° — La Caja de Conversión redescontará únicamente los documentos de plazo no mayor de 180 días de la cartera propia del Banco de la Nación Argentina, y lo que éste haya redescontado a otros Bancos de la República.

Art. 4.° — La Caja de Conversión cobrará en cada operación, dentro de los primeros 90 días, el interés corriente del Banco de la Nación por descuentos ordinarios; y pasados los 90 días cobrará, además, un interés suplementario progresivo de 1 % anual por cada treinta días subsiguientes.

Art. 5.° — El Banco de la Nación cobrará en las operaciones de redescuento que realice mientras sea deudor de la Caja de Conversión, por billetes emitidos de acuerdo con esta Ley, el mismo interés que haya pagado a la Caja aumentado en  $1\frac{1}{4}$  %.

Art. 6.° — El Banco de la Nación no efectuará redescuento a los Bancos que, con posterioridad a la promulgación de esta ley, no descontaran en la forma y al tipo del interés corriente en plaza.

Art. 7.° — Las utilidades percibidas por la Caja de Con-

versión se convertirán en oro y se incorporarán al Fondo de Conversión.

Art. 8.º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### Decreto reglamentario de la ley 9479 sobre redescuentos

Buenos Aires, Agosto 11 de 1914.

Siendo necesario reglamentar, para su debida ejecución, la Ley núm. 9479 sobre redescuentos por intermedio de la Caja de Conversión.

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.º — El Banco de la Nación Argentina comunicará al Ministerio de Hacienda las operaciones que efectúe de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley 9479.

Art. 2.º — A los efectos de la autorización que el P. E. deberá decretar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la referida ley, para que la Caja de Conversión entregue los billetes de curso legal, contra los documentos comerciales que presentará endosados el Banco de la Nación Argentina, éste requerirá del Ministerio de Hacienda la cantidad necesaria para el redescuento.

Art. 3.º — Los documentos comerciales a redescontarse de acuerdo con el artículo 3.º de la mencionada ley, deberán llevar: cuando provengan de la cartera propia del Banco de la Nación Argentina el endoso de éste; y cuando se trate de documentos redescontados por dicho establecimiento a otros Bancos, el endoso de aquéllos y el sobreendoso del Banco de la Nación Argentina.

Los endosos y sobreendosos de la referencia podrán extenderse en blanco, de acuerdo con la práctica bancaria.

Art. 4.º — Los documentos presentados al redescuento, a la Caja de Conversión, serán entregados por el Banco de la Nación Argentina acompañados de planillas por duplicados en las que constarán los siguientes datos de cada documento:

- a) Número de orden.
- b) Vencimiento.
- c) Importe.
- d) Días.
- e) Números.
- f) Intereses.

Un ejemplar de estas planillas será devuelto al Banco de la Nación Argentina con el conforme de la Caja de Conversión.

Con los datos a), b) y c) de las mencionadas planillas, la Caja de Conversión abrirá un registro de vencimientos.

La Caja de Conversión avisará con ocho días de anticipación al Banco de la Nación Argentina, el vencimiento de cada documento redescontado, para que lo cancele oportunamente con moneda de curso legal.

Art. 5.º — El Banco de la Nación Argentina podrá negar el redescuento de cualquier documento que, a su juicio, no ofrezca garantía suficiente.

Art. 6.º — El Banco de la Nación Argentina hará conocer a la Caja de Conversión la tasa de interés corriente que rija para sus descuentos ordinarios conforme a lo establecido en el artículo 4.º de la ley que se reglamenta.

Art. 7.º — Autorízase al Banco de la Nación Argentina para efectuar las comprobaciones que creyera conveniente para asegurar el estricto cumplimiento del artículo 6.º de la precitada Ley.

Art. 8.º — El Banco de la Nación Argentina deberá exigir, en garantía de sus responsabilidades de endosante, documentos que representen mayor suma que las cantidades que redescuente.

Art. 9.º — Las sumas que perciba la Caja de Conversión por concepto de intereses de los documentos que redescuente serán depositados en el Fondo de Conversión constituido en el Banco de la Nación Argentina por mandato de la Ley número 3871, cada fin de mes.

Art. 10. — Los documentos redescontados podrán ser retirados de la Caja de Conversión antes de sus vencimientos, debiendo en tales casos devolverse los intereses no vencidos al mismo tipo cobrado.

Art. 11. — La Caja de Conversión publicará diariamente un estado de las operaciones que efectúe en cumplimiento de la Ley núm. 9479, y el porcentaje del encaje de oro con relación a la circulación general de la moneda fiduciaria.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PLAZA.  
ENRIQUE CARBÓ.

## LEY N° 9577

### SOBRE OPERACIONES DE REDESCUENTO

Buenos Aires, Octubre 8 de 1914.

POR CUANTO:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

LEY:

Artículo 1.° — La Caja de Conversión, previa autorización del Poder Ejecutivo, entregará al Banco de la Nación Argentina, contra recibo de documentos comerciales de su propia cartera o de los que éste haya redescontado a otros Bancos de la República, billetes moneda nacional de curso legal, sin cobrar interés alguno, siempre que la garantía en metálico de la circulación fiduciaria no baje del cuarenta por ciento, de acuerdo con la Ley número 9479.

Art. 2.° — El Banco de la Nación Argentina efectuará los redescuentos a los plazos que concertare y a un tipo de interés convencional, de acuerdo con las instrucciones que tuviere del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.° — El Banco convertirá a oro y destinará a aumentar el Fondo de Conversión al cincuenta por ciento de las utilidades que obtenga en estas operaciones.

Art. 4.° — Derógase las disposiciones que se opongán a la presente.

Art. 5.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta de Septiembre de mil novecientos catorce.

BENITO VILLANUEVA

M. A. AVELLANEDA

B. Ocampo.

Carlos G. Bonorino.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, dese al Registro Nacional y Boletín Oficial y, fecho, archívese.

PLAZA.

*Enrique Carbó.*

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1914.

Habiendo el Honorable Congreso Nacional sancionado la Ley N.º 9577, que modifica en parte la Ley N.º 9479, y siendo necesario determinar el procedimiento que debe seguirse para el cumplimiento de ambas leyes,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA :

Artículo 1.º — El Banco de la Nación Argentina comunicará al Ministerio de Hacienda las operaciones que efectúe, de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley N.º 9479.

Art. 2.º — A los efectos de la autorización que el Poder Ejecutivo deberá decretar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley N.º 9577, para que la Caja de Conversión entregue los billetes de curso legal contra los documentos comerciales que reciba del Banco de la Nación Argentina, éste requerirá del Poder Ejecutivo la cantidad necesaria para el redescuento.

Art. 3.º — Los documentos presentados a la Caja de Conversión serán entregados por el Banco de la Nación Argentina acompañados de planillas por duplicado, en las que constarán los siguientes datos de cada documento:

- a) Número de orden.
- b) Vencimiento.
- c) Importe.

Un ejemplar de estas planillas será devuelto al Banco de la Nación Argentina con el conforme de la Caja de Conversión.

Con los datos de las mencionadas planillas, la Caja de Conversión abrirá un registro de vencimientos.

La Caja de Conversión avisará con ocho días de anticipación al Banco de la Nación Argentina el vencimiento de cada documento recibido, para que lo cancele oportunamente con moneda de curso legal.

Art. 4.º — El Banco de la Nación recibirá del Ministerio

de Hacienda las instrucciones a que se refiere el artículo 2.º de la Ley 9577, cuando sea deudor a la Caja de Conversión por haber usado de la facultad acordada por el artículo 1.º de la referida Ley.

Art. 5.º — Autorízase al Banco de la Nación Argentina a efectuar las comprobaciones que creyera conveniente para asegurar el estricto cumplimiento del artículo 6.º de la Ley N.º 9479.

Art. 6.º — El Banco de la Nación Argentina deberá exigir, en garantía de sus responsabilidades de endosante, documentos que representen mayor suma de las cantidades que redescuenta.

Art. 7.º — Los documentos redescontados podrán ser retirados de la Caja de Conversión antes de sus vencimientos.

Art. 8.º — De conformidad con el artículo 3.º — de la Ley N.º 9577, el Banco de la Nación Argentina convertirá a oro y destinará a aumentar el Fondo de Conversión el cincuenta por ciento de las utilidades que le produzcan las operaciones de redescuento hechos con los fondos a que se refiere el artículo 1.º de la Ley N.º 9577.

Art. 9.º — La Caja de Conversión publicará diariamente un estado de las operaciones que efectúe en cumplimiento de la Ley N.º 9479, modificada por la Ley N.º 9577, y el porcentaje del encaje de oro, con relación a la circulación general de moneda fiduciaria.

Art. 10. — Déjase sin efecto el decreto reglamentario de fecha 11 de Agosto de 1914.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

PLAZA  
*Enrique Carbó.*

## LEY N° 10251

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1917.

POR CUANTO:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

LEY:

Artículo 1.º — Autorízase al Banco de la Nación Argentina para facilitar en préstamo al Poder Ejecutivo hasta la suma de setenta y tres millones cuatrocientos noventa mil ciento ochenta y un pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional.

Art. 2.º — La suma que determina el artículo anterior será destinada exclusivamente al pago de las siguientes obligaciones: a The National City Bank of New York, 26.381.090.91 pesos moneda nacional con vencimiento al 13 de Septiembre de 1917. A The Guaranty Trust Company of New York, 35.331.818.18 pesos moneda nacional con vencimiento al 1.º de Octubre de 1917. Al The National City Bank of New York, 11.777.272.73 pesos moneda nacional con vencimiento al 15 de Diciembre de 1917.

Art. 3.º — El préstamo a que se refiere el artículo 1.º será reintegrado por el Poder Ejecutivo al Banco de la Nación Argentina con el producto de la primera operación de crédito que realice, quedando entre tanto en poder del Banco de la Nación Argentina el fondo de conversión, el que podrá convertirlo y movilizarlo en la forma en que su Directorio considere con-

veniente. En el préstamo a que se refiere el artículo 1.º, el interés será convencional.

Art. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a diez de Septiembre de mil novecientos diez y siete.

(Firmado) : *Pelagio B. Luna*. — *Mariano Demaría*. —  
*B. Ocampo*, (Secretario del Senado). — *Carlos G.*  
*Bonorino*, (Secretario de la Cámara de Diputados).

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al R. N. y B. O. y archívese. — (Firmado):

IRIGOYEN

*Domingo E. Salaberry.*

## MINISTERIO DE AGRICULTURA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

### LEY N.º 10350

Buenos Aires, Enero 22 de 1918.

POR CUANTO:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso; etc., sancionan con fuerza de*

LEY:

Artículo 1.º — Apruébase la convención financiera celebrada al referendun por el Poder Ejecutivo con los Gobiernos de Francia y Gran Bretaña, de fecha 14 de Enero del corriente año.

Art. 2.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para obtener de las instituciones de crédito de la plaza las sumas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 3.º — Autorízase al Banco de la Nación Argentina para abrir al Gobierno de la Nación, al sólo efecto de esta Ley, un crédito extraordinario hasta la cantidad de doscientos millones de pesos argentinos oro, o su equivalente en moneda nacional de curso legal, en las condiciones que se convengan. Suspéndese los efectos del artículo 11 de la Ley N.º 4507, mientras esté en vigor la presente.

Art. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintiuno de Enero de mil novecientos diez y ocho.

PELAGIO B. LUNA

*Adolfo Labougle.*

E. PÉREZ VIRASORO

*A. Supeña.*

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese en el "Boletín Oficial" y dese al Registro Nacional.

IRIGOYEN

*H. Pueyrredón.*

Convenio a que se refiere el artículo N.º 1 de la Ley 10350

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Francesa y el de Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña e Irlanda y de los dominios británicos allende los mares, Emperador de la India, etc., han autorizado a los infrascriptos: S. E. el Dr. Honorio Pueyrredón, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura e Interino en el de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina; S. E. el Señor Enrique Jullemier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia; S. E. Sir Reginald Thomas Tower, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica, a celebrar la siguiente convención:

Artículo 1.º — Los Gobiernos de Francia y de la Gran Bretaña comprarán en la República Argentina el sobrante de trigo y otros cereales por una cantidad aproximada de dos millones quinientas mil toneladas, debiendo exportarlas antes del 1.º de Noviembre de 1918. Los Gobiernos de Francia y de la Gran Bretaña pagarán un precio mínimo de doce pesos cincuenta centavos moneda nacional los cien kilos de trigo; siete pesos moneda nacional los cien kilos de avena; y quince pesos moneda nacional los cien kilos de lino, todo de buena calidad "F. O. B."

Art. 2.º — Los Gobiernos de Francia y de la Gran Bretaña no estarán obligados a comprar los cereales antes mencionados cuando su precio en plaza exceda de quince pesos moneda nacional los cien kilos de trigo y siete pesos moneda nacional los cien kilos de avena y quince pesos moneda nacional los cien kilos de lino "F. O. B."

Art. 3.º — El Gobierno Argentino abrirá un crédito a favor del Gobierno de la Gran Bretaña hasta la suma de cien millones de pesos argentinos oro o su equivalente en moneda nacional de curso legal e igual crédito hasta la misma suma al Gobierno de Francia. Las sumas giradas sobre estos créditos ganarán el cinco por ciento de interés.

Art. 4.º — El Gobierno Argentino podrá girar contra los gobiernos de Francia y de la Gran Bretaña para operaciones

directas de cambio hasta el monto de las sumas de que ellos hubieran dispuesto en los citados créditos cuando el tipo de cambio no exceda de cincuenta peniques sobre Inglaterra y de francos 5.60 sobre Francia. El Gobierno Argentino no utilizará las cuentas en libras esterlinas y francos abiertas en París y Londres para hacer remesas directas o indirectas a los Estados Unidos de América. El saldo resultante será abonado en oro efectivo por los gobiernos de Francia y de la Gran Bretaña dentro del plazo de veinticuatro meses de suscripta esta convención, salvo prórroga de común acuerdo. Los gobiernos de Francia y de la Gran Bretaña depositarán en las respectivas legaciones argentinas las obligaciones equivalentes al monto de las sumas de que hubieran dispuesto dentro de los créditos acordados.

Art. 5.º — Los créditos concedidos serán utilizados para la compra de cereales argentinos y podrán también usarse para la adquisición de otros productos del país.

Art. 6.º — Este convenio es "ad-referendum" para el Gobierno Argentino, que gestionará del Congreso Nacional la autorización necesaria para realizar la operación de crédito.

Art. 7.º — Obtenida la autorización legislativa a que se refiere el artículo anterior, los créditos acordados en Buenos Aires por el Gobierno Argentino podrán ser utilizados inmediatamente por los Gobiernos de Francia y de la Gran Bretaña.

En fe de lo cual, nosotros, debidamente autorizados por nuestros respectivos Gobiernos, firmamos y sellamos la presente convención en triplicado en Buenos Aires, a los 14 días del mes de Enero del año mil novecientos diez y ocho.

(Sigue el texto en idioma francés e inglés). L. S.

HONORIO PUEYRREDÓN

ENRIQUE JULLEMIER

REGINALD TOWER

LEY N° 11010

Buenos Aires, Junio 8 de 1920.

POR CUANTO:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina  
reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

LEY:

Artículo 1.° — Modifíquese el artículo primero de la Ley 5681 declarándose que el servicio del empréstito que ella autorizó queda a cargo del Banco de la Nación Argentina desde el 1.° de Enero de 1920.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a dos de Junio de mil novecientos veinte.

(Firmado): *Benito Villanueva*. — *Arturo Goyeneche*.  
— *Adolfo Labougle* (Secretario del Senado). —  
*Carlos G. Bonorino*. (Secretario de la Cámara de  
Diputados).

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro Nacional y Boletín Oficial y archívese. — (Firmado):

IRIGOYEN  
*Domingo E. Salaberry*.

## LEY N° 11109

Buenos Aires, Enero 31 de 1921.

POR CUANTO:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de*

LEY:

Artículo 1.° — Decláranse libres de derecho de exportación, por el término de un año desde la promulgación de la presente Ley, las lanas en general, sucias o lavadas y cueros vacunos, lanares y yeguarizos.

Art. 2.° — Autorízase al Banco de la Nación Argentina a descontar documentos comerciales renovables dentro del plazo de dos años a los productores o consignatarios, tenedores de lanas, con las garantías e interés que estime convenientes.

Art. 3.° — Autorízase al Banco de la Nación Argentina a descontar documentos comerciales provenientes de las ventas de lanas, realizadas para exportación a plazos, dentro del término de dos años y con las garantías que estime convenientes.

Art. 4.° — Autorízase al Banco de la Nación Argentina a redescantar a instituciones bancarias documentos dentro de los plazos indicados provenientes de operaciones realizadas con sujeción a la presente Ley.

Art. 5.° — Todas las autorizaciones dadas al Banco de la Nación Argentina en esta Ley, caducarán en el término de un año a contar desde el día de su promulgación.

Art. 6.° — El Poder Ejecutivo cederá los depósitos fiscales disponibles de la Capital y Bahía Blanca para el almacenamiento de lanas, cueros vacunos y lanares en las condiciones que se conceden para depósitos de mercaderías generales.

Art. 7.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintisiete de Enero de mil novecientos veintiuno.

(Firmado):

BENITO VILLANUEVA

ARTURO GOYENECHÉ

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

(Firmado): IRIGOYEN

*D. E. Salaberry.*

## ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
1 Ley 2841 sobre creación del Banco de la Nación Argentina	3
2 Ley 4507 modificando la carta orgánica del Banco de la Nación Argentina.....	19
3 Ley 5129 aumentando el capital del Banco de la Nación Argentina.....	23
4 Ley 5124 sobre liquidación del Banco Nacional por intermedio del Banco de la Nación Argentina.....	25
5 Ley 5681 sobre aumento de capital del Banco de la Nación Argentina.....	29

## ANEXOS

6 Ley 3037 sobre liquidación del Banco Nacional.....	33
7 Ley 3655.....	39
8 Ley 3750.....	41
9 Ley 3871.....	43
10 Art. 20 de la Ley 4167, derogada.....	47
11 Ley 1916.....	49
12 Ley 9479 sobre redescuentos.....	51
13 Decreto reglamentario de la ley 9479.....	53
14 Ley 9577 sobre operaciones de redescuento.....	55
15 Ley 10251.....	59
16 Ley 10350.....	61
17 Ley 11010.....	65
18 Ley 10109.....	67